

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 23/04/2021 a las 16:32 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	CENTRE MEDIC SANT JORDI DE SANT ANDREU SA
Inicio de Operaciones:	03/07/1984
Domicilio Social:	PZA DE LA ESTACION, 12 BARCELONA
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A08923096
Datos Registrales:	Hoja B-86680 Tomo 41000 Folio 170

Objeto Social: **ARTICULO 2º.- OBJETO: La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de la actividad clínica para la asistencia, tratamiento y hospitalización de enfermos.**

C.N.A.E.: **8610-Actividades hospitalarias**

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único HM MACAT S.A., con N.I.F: A08207268**

Último depósito contable: **2019**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 08/03/2021.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: ARTICULO 1º.- DENOMINACION: CENTRE MEDIC SANT JORDI DE SANT ANDREU, S.A.. ARTICULO 2º.- OBJETO: La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de la actividad clínica para la asistencia, tratamiento y hospitalización de enfermos. ARTICULO 3º.- DOMICILIO En Barcelona, calle Pza. de l'Estació número 12, quedando facultados los administradores de la compañía al traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como a la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero. ARTICULO 4º.- DURACION Indefinida, habiendo principiado sus operaciones en la fecha de la escritura de fundación de la sociedad. ARTICULO 5º.- Capital Social. El capital social es la suma de 218.964,60 representado por 364.941 acciones nominativas de valor nominal 0,60 cada una numeradas de la nº 1 a la 364.941, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas, representadas todas ellas por títulos numerados correlativamente y extendidas en libros talonarios que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y que contendrán las menciones establecidas en el art. 53 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. ARTICULO 6.- Régimen de transmisión de acciones. A.- Transmisiones inter-vivos y mortis-causa: En las transmisiones inter-vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, y en las transmisiones mortis-causa de las acciones, no existirá a favor del resto de accionistas un derecho de adquisición preferente y, en dicho sentido, será libre a favor de cualquier persona, sea o no accionista, debiendo hacerse por los medios establecidos en la legislación vigente. B.- Transmisiones forzosas: El embargo de acciones en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo hubiera decretado, haciendo constar la identidad del embargante y las acciones embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de acciones nominativas, remitiendo de inmediato a todos los accionistas copia de la notificación recibida. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las acciones embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los accionistas en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los accionistas y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las acciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas acciones. ARTICULO 7º.- REGISTRO DE ACCIONES Y REGIMEN DE COPROPIEDAD DE LAS MISMAS. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos; razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 8º.- USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES. En el supuesto de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo y el derecho de votar en las Juntas Generales pudiendo ejercitar un voto por acción de las que posea en usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponderán al nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificando a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable. En caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 9º.- Gobierno de la Sociedad. La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por un administrador único. Las referencias que se efectúen en los presentes estatutos sociales a los administradores se entenderán realizadas al Administrador Único.

ARTICULO 10º.- JUNTA GENERAL La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por los administradores o cuando lo soliciten accionistas titulares al menos de un 5% del capital social. La Junta General será convocada por los administradores, o liquidadores, en su caso, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad una vez se inscriba en el Registro Mercantil o se notifique a todos los socios. No será necesaria la convocatoria y quedará válidamente constituida la Junta para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma. Los administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales y cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de al menos un 5% del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, la cual deberá celebrarse en este caso dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que hubiesen sido requeridos notarialmente. La Junta de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean un 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presente o representados que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto siendo suficiente en segunda convocatoria la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto los acuerdos mencionados sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. Estarán legitimados para asistir a la Junta los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro registro. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque no sea accionista confiriéndose la representación por escrito y con carácter especial para cada junta.

ARTICULO 11º.- Administración de la Sociedad. La sociedad será administrada por un administrador único y será sustituido por el suplente que, en su caso, haya sido designado en los términos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Sociedades de Capital. En el caso de que el nombramiento de administrador o suplente recaiga en una persona jurídica, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 212 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de accionista. El administrador y el suplente, en su caso, serán designados por la Junta General de Accionistas y ejercerá su cargo por un plazo de 6 años. El nombramiento surtirá efecto desde su aceptación. No podrán ser administradores todas aquellas personas que se hallan previstas en el art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 12º.- Funciones del órgano de administración. Serán

funciones del administrador dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad. Para el desempeño de estas funciones tendrán la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social. El cargo de administrador será gratuito. ARTICULO 13º.- Cuentas anuales. Los administradores de la sociedad formularan en el plazo máximo de 3 meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en caso de que así proceda por aplicación de la normativa vigente. Las cuentas anuales serán sometidas a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas quien asimismo resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. En todo caso, la cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que se alcance el 20% del capital social. ARTICULO 14º.- DISOLUCION. La sociedad anónima se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artº 260 de la Ley. Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro tipo de cesión global de activo y pasivo. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los administradores asumiendo los liquidadores las funciones que establece el artº 272 de la Ley. El número de liquidadores será siempre impar, correspondiendo su designación a la Junta General. ARTICULO 15º.- REMISIÓN A LA LEY. En todo lo no previsto en los presentes estatutos se da de observancia y aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1564/89 de 22 de diciembre.